Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. ZULIS GRISELLE PIÑEIRO HERRERA Peticionaria	KLCE202100275	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de MAYAGÜEZ Caso Núm.: ISCR201901231 ISCR201901232 ISCR201901233 al 1238 Por: Art. 190 CP 2012 Art. 5.04 Ley de Armas Art. 5.15 Ley de Armas (6 cargos)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

La parte peticionaria, Zulis Griselle Piñeiro Herrera, en el presente recurso de *certiorari* nos solicita que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez mediante la que se declaró sin lugar la moción de desestimación de la acusación que presentara al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

Evaluado el expediente original del caso de epígrafe, remitido ante nuestra consideración, en calidad de préstamo; así como el legajo apelativo, resolvemos denegar el recurso de *certiorari*.

-I-

El 18 de julio de 2019 el Ministerio Público presentó seis (6) denuncias contra la peticionaria Zulis Griselle Piñeiro Herrera por violación al Art. 5.15 de la Ley 404-2000[1], 25 LPRA Sec. 458n, el que tipifica el delito

[1] La Ley 404-2000 fue derogada por la Ley 168-2019, *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020,* 25 LPRA Sec. 461, *et seq*. No obstante, el Art. 7.25 de la Ley 168-2019 establece que la conducta

de disparar o apuntar armas. En tales denuncias se le imputó que el **14 de julio de 2019**:

> "… en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente y **en común y mutuo acuerdo** con CHRISTIAN JORDAN PLACERES apuntó un arma de fuego, en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir daño. Consistente en que el imputado apuntó a Gustavo Sánchez Santiago, con un arma de fuego color plateada con líneas negras, mientras le indicaba que si lo miraba lo iba a matar. Hechos ocurridos en el Restaurante de Comida rápida KFC de la antigua calle Post en Mayagüez".
>
> "… en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente y **en común y mutuo acuerdo** con CHRISTIAN JORDAN PLACERES apuntó un arma de fuego, en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir daño. Consistente en que el imputado apuntó a Yesenia Martínez Castillo, con un arma de fuego color plateada con líneas negras, mientras le indicaba que si lo miraba la iba a matar. Hechos ocurridos en el Restaurante de Comida rápida KFC de la antigua calle Post en Mayagüez".
>
> "… en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente y **en común y mutuo acuerdo** con CHRISTIAN JORDAN PLACERES apuntó un arma de fuego en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir daño. Consistente en que el imputado apuntó a Wilnali Osorio Sánchez, con un arma de fuego color plateada con líneas negras, mientras le indicaba que si lo miraba la iba a matar. Hechos ocurridos en el Restaurante de Comida rápida KFC de la antigua calle Post en Mayagüez".
>
> "… en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente y **en común y mutuo acuerdo** con CHRISTIAN JORDAN PLACERES apuntó un arma de fuego, en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir daño. Consistente en que el imputado apuntó a Barbara Carrau Seda con un arma de fuego color plateada con líneas negras, mientras le indicaba que si lo miraba la iba a matar. Hechos ocurridos en el Restaurante de Comida rápida KFC de la antigua calle Post en Mayagüez".
>
> "… en Mayagüez; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente y **en común y mutuo acuerdo** con CHRISTIAN JORDAN PLACERES apuntó un arma de fuego, en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir daño. Consistente en que el imputado apuntó a Eneida Santana Quiñones, con un arma de fuego color plateada con líneas negras, mientras le solicitaba que le diera el dinero y que si lo miraba la iba a matar. Hechos ocurridos en el Restaurante de Comida rápida KFC de la antigua calle Post en Mayagüez".

---

realizada con anterioridad a su vigencia en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000 se regirá y juzgará conforme las disposiciones de dicha ley (404-2000). Toda vez que los hechos imputados ocurrieron previo a la vigencia de la Ley 168-2019, el estatuto aplicable a los hechos del caso es la Ley 404-2000.

> "… en Mayagüez; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente y **en común y mutuo acuerdo** con CHRISTIAN JORDAN PLACERES apuntó un arma de fuego, en un sitio público o en cualquier otro sitio donde hubo alguna persona que pudo sufrir daño. Consistente en que el imputado apuntó a Catherine Quilit Lugo, con un arma de fuego color plateada con líneas negras, mientras le solicitaban que le diera el dinero y que si lo miraba la iba a matar. Hechos ocurridos en el Restaurante de Comida rápida KFC de la antigua calle Post en Mayagüez".

Además, contra la peticionaria se presentó *Denuncia* por infracción al Art. 190.E del Código Penal, 33 LPRA Sec. 5260, que tipifica el delito de robo agravado, en la que se le imputó que el 14 de julio de 2019 **en común y mutuo acuerdo** con Christian Jordan Placeres: "se apropió de dinero en efectivo, bienes muebles pertenecientes al establecimiento de comida rápida KFC de Mayagüez, representado por Catherine Quilit Lugo, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia e intimidación para retener la cosa apropiada, utilizando para ello un arma de fuego. Consistente en que el imputado apuntó con un arma de fuego y amenazó con matar a los 5 empleados y a la perjudicada en el área de la espalda y cabeza y le solicitó que le entregara el dinero, apropiándose de $523.38 dólares".

Por último, contra la peticionaria se instó *Denuncia* por infracción al Art. 5.04 de la Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, que tipificaba el delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia. Sobre este, se le atribuyó que para el 14 de julio de 2019, de manera ilegal, voluntaria, criminalmente y **en común y mutuo acuerdo** con Christian Jordan Placeres, portaba, transportaba y conducía sobre su persona un arma de fuego sin haber obtenido previamente licencia según lo dispuesto por Ley para la portación y transportación de esta.

El 14 de noviembre de 2019 se celebró la vista preliminar, tras la cual el tribunal no encontró causa probable para acusar a la peticionaria. El 20 de noviembre de 2019 el Ministerio Público solicitó Vista Preliminar en Alzada, la cual fue celebrada el 19 de diciembre de 2019. Recibida y

aquilatada la prueba, el foro primario determinó que existía causa para acusar a la peticionaria por las (6) seis denuncias por infracción al Art. 5.15 E (disparar o apuntar armas), Art. 5.04 (portación y uso de arma sin licencia) y Art. 190 E del Código Penal (robo agravado).

El acto de lectura de acusación finalmente se celebró el 30 de diciembre de 2020. Tras efectuarse el descubrimiento de prueba conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, el 22 de enero de 2020 la peticionaria sometió *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*. En síntesis, alegó que la prueba desfilada por el Ministerio Público falló en demostrar un plan común para perpetrar un robo en KFC frente al RUM, no pudiéndose establecer así los elementos de los delitos imputados. El 4 de febrero de 2020, el Ministerio Público contestó la moción de desestimación. Al así hacerlo, adujo que para que proceda una desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el promovente de esta debe establecer que durante la audiencia de vista preliminar en alzada hubo una **ausencia total de prueba de los elementos de los delitos imputados en las denuncias o la conexión del acusado con ese delito**. Así pues, arguyó que la evidencia presentada durante la vista preliminar en alzada cumplió con el estándar de prueba requerido en tal etapa procesal (*scintilla* de prueba), por lo que la moción desestimatoria era improcedente en derecho.

Tras varios trámites procesales, la vista al amparo de la Regla 64(p) quedó pautada y se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2020. Tras escuchar las posiciones de las partes, el TPI denegó la solicitud de desestimación. Así pues, concluyó que, conforme la evidencia desfilada durante la vista preliminar en alzada, existe prueba en el caso que relaciona a la peticionaria con la comisión de los delitos de robo agravado y Ley de Armas. Insatisfecha con tal denegatoria, la peticionaria presentó *Moción de Reconsideración a Resolución de Desestimación*, la que fue declarada "No Ha

Lugar" mediante Resolución emitida el 9 de febrero de 2021, notificada el día 11 del mismo mes y año.

Inconforme aún, la peticionaria incoó el presente recurso, en el que señaló la comisión del siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la defensa al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal aun cuando existe ausencia total de prueba que sostenga la determinación de causa en vista preliminar en alzada.

Luego de varios trámites procesales que son innecesarios consignar, el 26 de marzo del año en curso emitimos Resolución en la que ordenamos al TPI a elevar en calidad de préstamo los autos originales de los casos número ISCR201901231, ISCR201901232, ISCR201901233 al 1238. Luego, el 23 de abril de 2021 emitimos *Resolución* en la que concedimos término de cinco (5) días para presentar copia fiel y exacta del video de la Cervecería India que fue parte del descubrimiento de prueba realizado al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Asimismo, conferimos al Tribunal de Primera Instancia un término de tres días para presentarnos la regrabación de los procedimientos de la vista preliminar en alzada celebrada el 19 de diciembre de 2019, así como de la audiencia para discutir la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal* en los casos número ISCR201901231 al 1238.

El 29 de abril de 2021, la Secretaria Regional de Mayagüez compareció mediante escrito titulado *Comparecencia Especial* con la que sometió un disco compacto que contiene la regrabación de las vistas celebradas los días 19 de diciembre de 2019 ante la Hon. Vilmary Rodríguez Pardo y del 27 de octubre de 2020 y 17 de noviembre de 2020 ante la Hon. María I. Negrón García. El 6 de mayo del año en curso la peticionaria instó *Escrito en Cumplimiento de Orden* mediante el que consignó la entrega de una copia fiel y exacta del video grabado por las cámaras de seguridad de la

Cervecería India. Finalmente, el 17 de mayo de 2021, el Ministerio Público compareció por conducto del Procurador General y se opuso a la expedición del auto.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la regrabación de los procedimientos y el video presentado, procedemos a resolver. Veamos.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR _____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Íd. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. La Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

> (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La vista preliminar regida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, tiene el propósito principal de "evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal". Pueblo v. Santiago Cruz, 2020 TSPR 99, 205 ____ citando a Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 661 (1997). Esta, exige que el Ministerio Público presente evidencia que tienda a demostrar que están presentes todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Id., citando a Pueblo v. Pillot Rentas, 169 DPR 746, 752 (2006). La evidencia que debe presentar el Estado tiene que ser admisible en juicio y suficiente en derecho para establecer un caso *prima facie* contra el imputado. Pueblo v. Santiago Cruz, *supra*; Pueblo v. Pillot Rentas, *supra*, págs. 752-753 (2006). Será innecesario presentar toda la evidencia que el Ministerio Público posea o que pruebe más allá de duda razonable que el imputado cometió el delito, pues en la vista preliminar no se adjudica culpabilidad. Esa determinación ocurre en el juicio. Pueblo v. Santiago Cruz, citando a Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*. **La vista preliminar opera en términos de probabilidades y su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino**

si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial. Así pues, en esta etapa no existe una adjudicación final de inocencia o culpabilidad. Id.

Con relación a la vista ordenada por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, el imputado tendrá las siguientes garantías (1) notificación y citación a la vista al menos cinco días antes de su señalamiento; (2) asistencia de abogado; (3) acceso a las declaraciones juradas de los testigos del Estado que declaren en la vista; (4) oportunidad de contrainterrogar esos testigos y ofrecer prueba a su favor; (5) que la evidencia que presente el Ministerio Público sea admisible en juicio y cumpla con el estándar probatorio aplicable, y (6) que la vista sea pública. Pueblo v. Santiago Cruz, supra.

Si luego de evaluar la prueba el tribunal concluye que existe causa probable para acusar, debe autorizar que se presente la acusación contra el imputado. Pueblo v. Santiago Cruz, *supra*. Por el contrario, en aquellos casos en que el juzgador de hechos no alcanza tal conclusión, debe exonerarlo y ponerlo en libertad si estaba detenido. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 875 (2010) y casos allí citados.

-C-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal adecuado mediante el cual un imputado de delito puede solicitar la desestimación de la acusación, o alguno de los cargos en esta incluidos. Al amparo de la antes mencionada regla, procede la desestimación en dos escenarios particulares: (1) cuando se determine causa probable para acusar, a pesar de la ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito imputado o de su conexión con el acusado o (2) cuando se haya infringido alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar durante la vista

preliminar. Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 735 (2014) y casos allí citados.

La determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado persuadir al tribunal que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho bajo alguno de los escenarios reconocidos por la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Id. Así pues, quien impugne una determinación de causa probable fundamentado en que no se presentó prueba sobre alguno de los elementos del delito o su conexión con este, debe demostrar que, en efecto, durante el procedimiento no se desfiló prueba alguna sobre el particular. Únicamente en ausencia total de prueba durante la determinación de causa probable es que procede la desestimación de la acusación impugnada. Pueblo v. Guadalupe Rivera, 2021 TSPR 32, 205 DPR ____, citando a Pueblo v. Negrón Nazario, *supra,* a la pág. 736.

Al evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), el magistrado debe tener presente que no se trata de una nueva determinación de causa probable. Por lo tanto, de considerarse necesario la celebración de una vista para dilucidar una moción de desestimación, su tarea se limita a examinar **exclusivamente** la prueba presentada durante la vista en que se determinó causa probable para acusar. Id. Evaluada tal prueba, debe determinarse si hubo ausencia total de prueba sobre la comisión del delito, o sobre la comisión del acusado con el delito. Id.

-III-

En su recurso, la peticionaria en síntesis alega que, de la prueba desfilada durante la vista preliminar en alzada, no surgen los elementos necesarios para las figuras jurídicas de la coautoría de los delitos imputados. Así pues, sostiene que no quedó demostrado que esta "participó en parte directa, que hubiera cooperado con actos anteriores,

simultáneos o posteriores a la comisión de delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse alguna de las modalidades de autoría reconocidas por el Artículo 44 del Código Penal de 2012". Siendo así, apuntó que en el presente caso no puede sostenerse de alguna manera con la prueba desfilada los pliegos acusatorios presentados en su contra, ya que la conducta que la prueba del Ministerio Público le imputa, no implica responsabilidad penal por no guardar relación alguna con los delitos por los que fue acusada y las acciones alegadamente llevadas a cabo por el coacusado. Por ello, reafirma que procedía la desestimación de los pliegos acusatorios conforme la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra.*

Por su parte, el Ministerio Público arguyó en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* que contrario a lo argüido por la peticionaria, durante la vista preliminar la prueba desfilada cumplió con el quantum de prueba que se requiere en tal etapa procesal, "lo cual es una *scintilla* que justifique una determinación de causa probable". Por ello, sostiene la determinación del foro recurrido no fue irrazonable, arbitraria ni errada de manera que amerite nuestra intervención bajo el crisol de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[2], no procediendo así la expedición del auto solicitado.

Es meritorio recordar, conforme el derecho antes discutido, que la vista preliminar no constituye, ni debe convertirse en un mini juicio que requiera un quántum de prueba riguroso o que deba establecerse la culpabilidad de la persona imputada más allá de duda razonable. Por el contrario, el único propósito de tal audiencia es permitir la dilucidación de

[2] Conforme la mencionada regla, al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, debemos tomar en consideración: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida con contrarios a derecho; si la situación de hechos es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba; si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales; si la etapa del procedimiento es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable y si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

si existe o no causa probable que se cometió un delito y la conexión del imputado con este.

Evaluados ambos argumentos, escuchada la regrabación de la vista preliminar en alzada y apreciado el video de la Cervecería India que formó parte del Descubrimiento de Prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, no encontramos circunstancia alguna bajo la Regla 40, *supra*, que justifique nuestra intervención con el dictamen impugnado, por lo que denegamos expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta *Resolución* los autos originales en los casos criminales número ISVP201900142 a 0149 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones